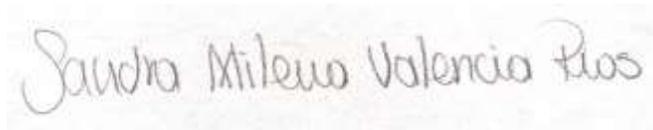


2022-105

**CONSTANCIA.**- Manizales, junio 13 de 2022. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado personalmente el pasado 19 de mayo, sin que diera respuesta a la demanda en el término concedido para ello.

Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS**

**SECRETARIA**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**



**Manizales, catorce de junio de dos mil veintidós.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 089**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: STEFANY SALAZAR OROZCO**

**DEMANDADO: JUAN ALEJANDRO CARDONA LOAIZA**

**RADICADO No. 17001311000720220010500**

Actuando a través de estudiante de derecho **STEFANY SALAZAR OROZCO**, en representación del menor **A.C.S.** instauró demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en contra de **JUAN ALEJANDRO CARDONA LOAIZA**, toda vez que el demandado se comprometió a suministrar la suma de \$50.000 cada ocho días, por concepto de cuota alimentaria en favor de su hijo, a partir del 24 de febrero de 2019.

En el presente proceso se le están cobrando las cuotas adeudadas desde junio a octubre de 2019 y marzo de 2020, hasta la fecha.

Se surtió la notificación del demandado en legal forma, pues se notificó personalmente en el Centro de servicios para los juzgados civiles y de familia de esta ciudad, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido para ello.

Ha pasado en consecuencia a despacho para resolver.

## **CONSIDERACIONES**

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.
2. Como soporte para el cobro ejecutivo, se presentó el acta de conciliación realizada en la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, de fecha 19 de febrero de 2019, que aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, el cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "*

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **STEFANY SALAZAR OROZCO**, en representación del menor **A.C.S.** en contra de **JUAN ALEJANDRO CARDONA LOAIZA**, por lo expuesto.

**Segundo: DISPONER** que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las

partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

**Tercero: CONDENAR** en costas al demandado en favor de la accionante.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**